

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo -540013103001 2011 00200 00

Demandante- ADRIANA PATRICIA RAMIREZ Q.

Demandado- JIMMY SAMIENTO CHACON.

Salida **con** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por ADRIANA PATRICIA RAMIREZ R., en contra de JIMMY SARMIENTO CHACON, Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, previa observancia de solicitud de remanente, caso en el cual se ordena poner a disposición del juzgado que la haya solicitado.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio cuatro de dos mil veintiuno.

Auto trámite – Releva Curador

Verbal - reivindicatorio 540013153001 2017 00344 00

Demandante- DENOMINACIÓN EVANGELICA ALIANZA COLOMBIA

Demandados- BLANCA YANIDE BARON HERRERA Y OTROS.

Al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta las razones expuestas por el doctor CAROS ANDRES BARBOSA TORRADO, que le impiden asumir el cargo de Curador Ad-litem, se considera del caso aceptarlas y por ende proceder a su relevo.

En consecuencia se designa como como Curador Ad-litem de los demandados relacionados en el listado obrante a folios 1230 a 1233; de este último folio hasta el nombre de la demandada CARMEN JUDITH COLMENARES LAZARO inclusive, al doctor RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ . Comuníquesele haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsarse copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio cuatro de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio –Decreta terminación por pago

Ejecutivo impropio- 540013153001 2018 00109 00

Demandante- JUDITH MATILDE ORTEGA PINTO

Demandado- BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.

Salida SIN sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el señor apoderado de la demandante, por pago total de la obligación, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

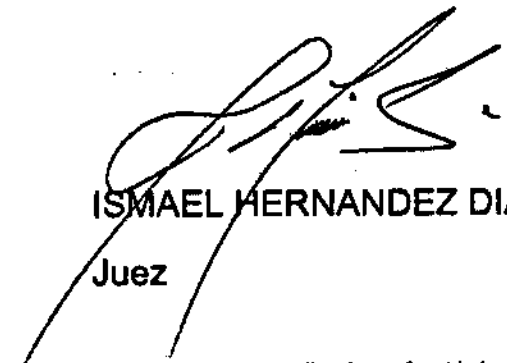
Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo impropio seguido por JUDITH MATILDE ORTEGA PINTO , en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por pago total de la obligación.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Librense las comunicaciones del caso.

Tercero: De existir algún dinero consignado, procédase a su entrega a la demanda previa verificación de inexistencia de solicitudes de remanente.

Cuarto: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, junio cuatro de dos mil veintiuno.

Auto de trámite – aprueba liquidación.

Ejecutivo 540013153001 2018 00127 00

Demandante- BANCO DAVIVIENDA

Demandado – SARA YESENIA NAVARRO ROZO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad, y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada siguiendo los parámetros indicados en el mandamiento de pago, y ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISMEAL HERNANDEZ DIAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio cuatro de dos mil veintiuno.

Auto trámite – Designa Curador

Pertenencia 540013153001 2019 00126 00

Demandante- SANDRA SEPULVEDA RUBIO

Demandados- SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA.

Al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida hasta la fecha, se constata que, la demandada a quien se le había designado curador ad litem se apersonó del proceso a través de su representante legal, quien contestó oportunamente la demanda; no obstante se constata igualmente que se encuentra pendiente de designarle Curador Ad litem a las personas y herederos indeterminados, cuyo emplazamiento se encuentra surtido en debida forma.

En consecuencia se designa como como Curador Ad-litem de las personas y herederos indeterminados, al doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA . Comuníquesele haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsarse copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio cuatro de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio -- resuelve reposición contra mandamiento de pago.

Ejecutivo- 540013153001 2020 00054 00

Demandante- JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES.

Demandado- INDUMINAS TASAJERO LTDA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Los motivos de inconformidad del señor apoderado, se sintetizan y concretan a que en el presente caso se configuran las excepciones previas de: **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, FALTA DE REQUISITOS Y/O DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO, HABERSELE DADO A LA EMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.** Supuestos cuyos fundamentos pueden sintetizarse así:

Frente a la **EXEPCIÓN PREVIA DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA** basada en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, se hace consistir en que, lo dicho en el mandamiento de pago respecto a que de los documentos arrimados se desprende la existencia de un título ejecutivo conformado por el subcontrato de operación minera N° CEL-102 es falso por cuanto el referido subcontrato, ni las facturas de venta arrimadas jamás podrían conformar un título complejo en contra de la sociedad.

Sostiene que sobre el referido subcontrato pesa el denominado **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**, conforme a lo establecido en la **CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA** que se denomina **MEDIACIÓN DE CONFLICTOS** y que obliga al demandante a resolver amigablemente las controversias que llegaren a surgir, y, luego si no fuere posible una solución amigable del conflicto, así acudir a la justicia ordinaria.

Que en estos momentos el demandante no le ha probado a INDUMINAS que haya incumplido el subcontrato de operación, ni que haya incumplido el pago de alguna factura de venta correspondiente a ese subcontrato de operación minera.

Sostiene que si el demandante hubiese reclamado algún incumplimiento de ese subcontrato y/o de esas facturas, INDUMINAS TASAJERO S.A.S. hubiese invocado la mencionada cláusula 12, para demostrarle que con corte a al 30 de septiembre de 2020 él le debe a INDUMINAS TASAJERO SAS la suma de \$1.846.342.220 por capital y \$921.641.247. por intereses corrientes.

Que las facturas originales de venta que el demandante ha entregado a INDUMINAS TASAJERO desde el año 2013 hasta la fecha, han constituido y constituyen mecanismo de pago parcial o de abonos respecto de los intereses causados sobre la gruesa suma de dinero que su representada le prestó al demandante.

Finaliza diciendo que el demandante y/o su apoderado con culpa o dolo, han torcido la realidad de los hechos al entregar documentos de la empresa CARBOTASAJERO LTDA. como si fueran del señor JOSE LIBARDO LIZCANO. Que rechaza los documentos obrantes a folios 161 a 164 los cuales corresponden a CARBOTASAJERO LTDA. y no al demandante, en la misma forma que se rechazaron las facturas 0636, 0631, 0576, 0585, 0586, 0594, 0602, 0615, 0626, y 0618.

Al efecto, considera este servidor proceder delantamente a decidir sobre este medio de defensa propuesto, dada su trascendencia y efectos que produce en caso de declararse su prosperidad, lo cual impediría emitir cualquier otro pronunciamiento.

Corrido por el propio impugnante de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 el traslado de rigor de los medios de defensa propuestos, la parte demandante guardó silencio, razón por la que ha pasado para resolver lo pertinente.

Consideraciones

Delantamente se precisa que, el medio de defensa incoado es procedente en la forma que fue propuesto, pues bien sabido es que, en tratándose de procesos ejecutivos como es el caso, los hechos que constituyen

excepciones previas deben alegarse a través del recurso de reposición, por mandato expreso del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, la demandada está legitimada para incoarlo, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Como puede verse, vista la posición de los extremos litigiosos, el primer problema a resolver consiste en determinar si efectivamente existe y se inobservó la cláusula compromisoria que se reclama, caso en el cual se producirían los efectos previstos en el inciso 4 numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Al efecto, tenemos que estamos frente a la acción ejecutiva instaurada por, JOSE LIBARDO LIZCANO, como persona natural, en contra de la persona jurídica denominada INDUMINAS TASAJERO LTDA., cuya finalidad se encamina a obtener el pago de sumas de dinero que aduce se le adeudan, contenidas en un título complejo conformado por el SUBCONTRATO DE OPERACIÓN MINERA PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL YACIMIENTO DE CARBON EN EL ÁREA DEL CONTRATO N° CEL-102, suscrito por los que aquí conforman los extremos litigiosos, obrante a folios 2 a 5, y las copias de las facturas de venta expedidas por el contratante y recibidas por la sociedad demandada.

Para resolver el problema jurídico planteado por el excepcionante recurrente, debemos volver nuevamente la atención a los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para proferir el mandamiento de pago.

Al efecto tenemos que, habiéndose considerado en el mandamiento de pago que, el título ejecutivo está conformado por las copias de las facturas arrimadas y el subcontrato de operación minera, resulta indiscutible que se hacía imperioso el examen literal del susodicho contrato a efectos de verificar sus cláusulas para desvirtuar cualquier irregularidad que impidiese emitir la orden de apremio.

Pues bien , verificado el susodicho documento encontramos que, ciertamente establece todas las condiciones bajo las cuales ha de ejecutarse, teniendo como contratante al aquí demandante y como operador a la sociedad demandada; No hay duda alguna que de dicho contrato surgen obligaciones para el operador INDUMINAS TASAJERO LTDA, entre las cuales están las contempladas en la cláusula SEPTIMA, dentro de la cual se establece que, el operador (INDUMINAS TASAJERO LTDA.) , reconocerá y pagará al contratante JOSE LIBARDO LIZCANO (demandante), la suma de \$11.000,00 por cada tonelada de mineral extraída, pagaderos mensualmente conforme a la relación de entregas y pesos de báscula el operador , incrementados anualmente conforme al aumento de índices de precios del consumidor. A su vez en esta cláusula se contempla un párrafo según el cual, el operador puede deducir por cada tonelada extraída, la suma de \$2.000 como abono al proceso radicado 309 de 2012 y \$1.000,00 con destino al proceso radicado 178 de 2009 , adelantados en contra del aquí demandante, en los Juzgados Tercero Civil del Circuito y Tercero Civil Municipal respectivamente .

Así mismo el contrato en la cláusula DECIMA SEGUNDA, reza: "MEDIACIÓN DE CONFLICTOS. Para resolver las controversias que en el cumplimiento del presente contrato no puedan ser amigablemente resueltos, se acudirá a la justicia ordinaria.

Pues bien, ineludible resulta concluir que nos encontramos frente a una verdadera controversia relacionada con el supuesto incumplimiento del subcontrato de operación que sirve de base a esta ejecución; de consiguiente, haciendo honor a la cláusula contractual traída a colación, el demandante debió acreditar su cumplimiento, aportando la constancia de haberse evacuado la audiencia de conciliación extrajudicial, o cualquier otro mecanismo de solución amigable del conflicto que se presenta en la ejecución del subcontrato; pero verificado el expediente, el actor no cumplió con dicha condición , pues el mentado requisito pactado no fue allegado; si bien al proponer el medio exceptivo que se estudia, el excepcionante arrima , un escrito firmado por el doctor GERSON PEREZ SOTO actuando como apoderado del señor JOSE LIBARDO LIZCANO, dirigido al centro de conciliación Manos Amigas con el que posiblemente se haría honor a la cláusula compromisoria en la forma como fue pactada, lo cierto es que, tal documento no suple el requisito echado de menos, en la medida en que no presenta constancia alguna de haberse radicado ante su destinatario, ni existe en manera alguna evidencia de que efectivamente fue presentado, ni que se dio trámite alguno; de hecho, con la mera presentación de la solicitud no se cumplió la condición impuesta en el clausulado del contrato, siendo necesaria

la certificación sobre la convocatoria a la contraparte y la constancia del acuerdo o de su fracaso, expedida por el centro de conciliación.

Por otra parte, se suma el hecho de que, ciertamente el demandante de manera extraña no mencionó ni arrimó el documento contentivo del OTRO SI suscrito , con el que se adiciona el subcontrato cuya ejecución se demanda; en este se modifica el párrafo de la cláusula séptima, que tiene que ver precisamente con la obligación de reconocimiento y pago de la contraprestación a cargo de la contratante, así como el derecho de esta a efectuar deducciones para abonar a procesos que se adelantan en los Juzgados Tercero Civil del Circuito y Tercero Civil Municipal y el "Crédito de la empresa INDUMINAS TASAJERO, el saldo restante se aplicará a esa obligación", con lo cual se crea una verdadera confusión, que enrostra la falta de claridad en la contratación y por ende de la obligación a cargo de la ejecutada, razón de más que imponía el cumplimiento del compromiso pactado en la susodicha cláusula décimo segunda.

Aclárese que, si bien el compromiso o la cláusula compromisoria, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido como el acuerdo a través del cual los contratantes acuerdan someter a la decisión arbitral todas las diferencias que del contrato puedan surgir, o alguna de ellas, cosa que no corresponde estrictamente a lo aquí pactado, no puede desconocerse que lo plasmado en la mencionada cláusula décimo segunda, hace honor a un acto volitivo de los contratantes, imponiéndose mutuamente de manera libre , el compromiso de acudir antes que al juez, a los medios posibles que les permitan solucionar amigablemente su conflicto, lo cual se traduce en una condición de obligatorio cumplimiento, pues sin él se afecta uno de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, dando de contera al traste con la ejecución, máxime habiéndose pactado dentro del marco de un asunto estrictamente patrimonial, cuyas diferencias son perfectamente transables; aunado al hecho de que la parte demandante guardó silencio durante el traslado que se le concediera frente a los medios de defensa, dentro el cual tuvo la oportunidad de pronunciarse y allegar la prueba que enervara la presente impugnación.

En este orden de ideas, en consideración de este servidor, se configura la excepción planteada por el extremo pasivo, imponiéndose la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 numeral 2 del artículo 101 del Código General del proceso, disponiendo la terminación de este proceso y la entrega de los anexos allegados con la demanda.

Puestas así las cosas, el despacho se relevará del estudio y pronunciamiento sobre los restantes medios de defensa planteados.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

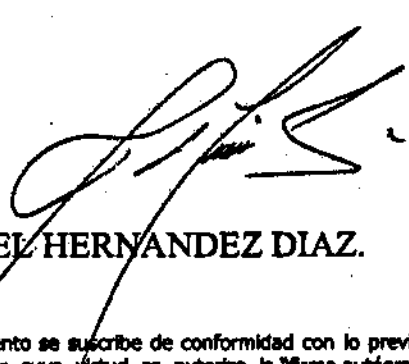
PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de cláusula de compromiso o cláusula compromisoria contenida en la cláusula décimo segunda del subcontrato que se allega como base de esta acción y como consecuencia reponer el auto impugnado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares existentes y la devolución de los anexos allegados con la demanda a la parte actora.

TERCERO: En caso de existir dineros consignados a cuenta de este proceso a orden de este despacho, procédase a su entrega a la parte demandada, previa verificación de inexistencia de solicitudes de remanente y las diligencias de creación del proceso en el portal de depósitos del Banco Agrario. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho a su cargo y a favor de la demandada, en la suma de Doce Millones de Pesos (\$12.000.000,00) MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio cuatro de dos mil veintiuno.

Auto de trámite - fija fecha para audiencia inicial

Verbal- contractual. 540013153001 2020 00208 00

Demandante – JULIETH SINEY OLAYA ROZO

Demandado- CONSTRUCTORA MONAPE

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada fue otorgado por esta de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a la parte demandante, se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el día 17 del mes de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.

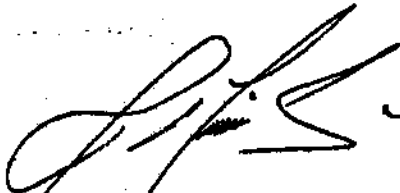
SEGUNDO: Recuérdesse a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link y el cuaderno contentivo de la presente acción debidamente escaneado, o en su defecto, siguiendo el protocolo que defina el Consejo Superior de la Judicatura para el proceso de digitalización, el cual aún no ha terminado.

CUARTO: El doctor ANDRES FELIPE VERGEL GÜECHÁ, tiene personería para actuar como apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. y el doctor RODRIGO ANTONIO

NEGRETE BAEZ, COMO APODERADO SUSTITUTO DE LA
MANDATARIA JUDICIAL INICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE,
conforme a las facultades de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero veintiuno de dos mil veintiuno.

Auto Interlocutorio – Resuelve solicitud.

Verbal- simulación 540013153001 2021 00074 00

Demandante- UNION COMERCIAL ROPTIE S.A.

Demandado –JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso y habiéndose dado cumplimiento por la parte demandante a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, allegando la póliza judicial constitutiva de la caución ordenada, la cual reúne los requisitos legales, se considera viable su admisión y por ende se procederá al trámite de las medidas cautelares incoadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Admitir la caución prestada por la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar las siguientes medidas cautelares:

1.- Inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-165806 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

2.- Inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-258481 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

3.- Inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-88760 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

TERCERO: Librense las comunicaciones del caso a todas y cada una de las entidades encargadas del registro, a fin de que inscriban la demanda y expidan el correspondiente certificado que así lo acredite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD